

ésta se determina bajo la subsección (a) de esta Sección, durante por lo menos dieciséis (16) semanas trabajadas en cualesquiera dos (2) trimestres dentro del período de cincuentidós (52) semanas inmediatamente anteriores a dicha determinación;

(6) No ha rehusado, sin justa causa, someterse al adiestramiento o readiestramiento a que sea referido por el Servicio de Empleo de Puerto Rico. Disponiéndose que dicha negativa a someterse a adiestramiento o readiestramiento no afectará la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido para adiestramiento o readiestramiento.

(d) Cursos de Adiestramiento.—Para los propósitos de esta Sección, el Secretario de Instrucción establecerá aquellos cursos de adiestramiento o readiestramiento que sean requeridos para beneficio de aquellas personas que le sean referidas con tales fines y en las ocupaciones especificadas por el Secretario.

(e) Transferencia de Fondos.—Se faculta al Secretario de Hacienda para que a petición del Secretario haga las transferencias de fondos necesarias para que el Secretario de Instrucción pueda cubrir los gastos de funcionamiento en que incurrirá en relación con los cursos de adiestramiento o readiestramiento que ofrecerá a solicitud del Secretario. Dichas transferencias de dinero se efectuarán del Fondo Auxiliar Especial creado por la Sección 12 de esta ley cuando no haya otros fondos disponibles para tales propósitos.”

Artículo 5.—Las disposiciones del artículo 3 de esta ley entrarán en vigor el 1ro. de julio de 1963 y las demás disposiciones tendrán efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1962.

Aprobada en 28 de junio de 1963.

(P. de la C. 798)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 29 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar los Artículos 25 y 26 y adicionar el Artículo 26(A) de la Ley 213 aprobada el 12 de mayo de 1942 según subsiguientemente enmendada conocida como Ley de Planificación y Presupuesto; para enmendar el Artículo 11 de la Ley 429 de 23 de abril de 1946 creando el Negociado de Permisos, según subsiguientemente enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 25 y 26 y se adiciona el Artículo 26 (A) de la Ley 213 aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada conocida como Ley de Planificación y Presupuesto, para que lean como sigue:

“Artículo 25.—Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones:

(a) Por la presente se crea una Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, denominada en esta ley ‘Junta de Apelaciones’, compuesta de cinco (5) miembros ninguno de los cuales será miembro o empleado de la Junta de Planificación de Puerto Rico, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por término de seis (6) años cada uno. El Gobernador designará a uno de estos cinco miembros de la Junta de Apelaciones para que sirva de Presidente, con el sueldo que corresponda a un miembro de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Los restantes cuatro miembros recibirán compensación de veinte y cinco dólares (\$25) por cada día de sesión. El Gobernador de Puerto Rico nombrará además dos (2) miembros suplentes para que sustituyan a los propietarios en los casos de vacantes, ausencias, enfermedad, o inhabilidad de cualquiera de éstos. Uno de dichos nombramientos recaerá en uno de los empleados de la Junta de Apelaciones; disponiéndose, que dicho miembro suplente no devengará compensación de clase alguna por el desempeño de sus funciones como miembro activo de la Junta.

(b) En caso de una vacante en la presidencia, el Gobernador la cubrirá por el término no cumplido. Durante cualquiera ausencia temporal del Presidente, el Gobernador puede designar a uno de los miembros de la Junta de Apelaciones como Presidente. El Presidente será el funcionario ejecutivo y podrá nombrar, sujeto a la Ley de Personal, empleados técnicos y de oficina que se requieran y además podrá contratar todos aquellos servicios administrativos, profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.

(c) Cualquier miembro nombrado podrá ser destituido por el Gobernador por justa causa después de ser debidamente notificado y oído.

(d) La Junta de Apelaciones tendrá un sello oficial para la debida autenticación de sus órdenes, decisiones, resoluciones o

acuerdos y las copias certificadas de las mismas expedidas por el Secretario de dicha Junta bajo su sello, se considerarán al igual que el original, evidencia de su contenido.

(e) La Junta de Apelaciones se reunirá cuando la convoque el Presidente y redactará, adoptará y promulgará los reglamentos necesarios relacionados con la presentación, trámite y resolución de apelaciones, incluyendo la celebración de las vistas sobre dichas apelaciones, ante no menos de tres (3) miembros, todo ello con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta ley.

(f) En el cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, el Presidente o cualquier miembro de la Junta de Apelaciones podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de toda clase de evidencia documental.

El Presidente, cualquier miembro de la Junta de Apelaciones, o el Secretario de la misma, podrá tomar juramentos.

Si una citación expedida por el Presidente o cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones no fuere debidamente cumplida, la Junta de Apelaciones podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Presidente o cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones haya previamente requerido. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante la Junta de Apelaciones.

(g) Todos los acuerdos de la Junta de Apelaciones se adoptarán por mayoría de votos y el voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas de la Junta, los cuales serán documentos públicos que podrán inspeccionarse en horas razonables por cualquier ciudadano interesado.

“Artículo 26.—Apelaciones

(a) Cualquier parte directamente interesada en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario o de uso de terrenos o edificios, o afectada por las actuaciones o resoluciones de la Junta de Planificación de Puerto Rico sobre casos o planos de lotificación simple, podrá presentar en la Junta de

Apelaciones copias certificadas de cualesquiera decisiones o actuaciones del Oficial de Permisos, o de cualquier acuerdo o resolución de la Junta de Planificación de Puerto Rico en la expedición o denegación de un permiso de construcción, sanitario o de uso de terrenos o edificios y sobre casos o planos de lotificaciones simples dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la decisión, resolución o actuación, para ser revisada por la Junta de Apelaciones. La Junta de Apelaciones celebrará una vista, con notificación a las partes interesadas, y deberá dictar su resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha vista. La Junta de Apelaciones podrá decretar cualquier orden, requerimiento, resolución o determinación que a su juicio deba dictarse (1) por motivo de perjuicios ocasionados por circunstancias especiales, (2) por denegaciones viciosas para emitir los permisos necesarios, o (3) por cualesquiera otras razones autorizadas en los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptados a virtud de esta ley; y a tal fin, la Junta tendrá los mismos poderes del funcionario u organismo de cuya sentencia se apela. Se entenderá por Lotificación simple una segregación, división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en el cual ya estén construidas todas las obras de urbanización o que dichas obras resulten ser muy sencillas.

(b) Al radicarse una apelación ante la Junta de Apelaciones por el dueño de cualquier terreno situado entre las líneas del trazado de una carretera o calle que figure en un plano o mapa adoptado de acuerdo con esta ley, con las líneas aprobadas de dicha calle o carretera, y después que se celebre una vista pública como anteriormente se ha dispuesto, la Junta de Apelaciones tendrá facultad para conceder el permiso bajo requisitos razonables, incluyendo el tiempo que ha de durar el edificio o estructura o la parte del mismo en dichos terrenos, si a juicio de dicha Junta de Apelaciones la prueba y argumentos presentados en dicha apelación demuestran que la propiedad del apelante, de la cual forma parte el trazado de dicha carretera o calle, no producirá ingresos razonables al dueño, a menos que se conceda dicho permiso, y que el beneficio que habría de recibir el público, si se negare tal permiso, en casos como el del apelante, y en todos los demás casos similares, no guardaría proporción con los daños que se causarían a los solicitantes de tales permisos.

(c) La Junta de Apelaciones podrá considerar una moción de reconsideración en relación con cualquier actuación o resolución que realice o adopte siempre que dicha moción se radique ante la mencionada Junta dentro de los primeros quince (15) días del depósito en el correo de la notificación de tal actuación o resolución.

(d) Cualquier parte afectada por una actuación o resolución de la Junta de Apelación, en relación con la cual una petición de reconsideración hubiere sido formulada y denegada, podrá establecer recurso de revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración.

(e) Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta de Apelaciones elevar al Tribunal los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto.

(f) La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

“Artículo 26A.—Cualquier parte afectada por una actuación, decisión o resolución de la Junta de Planificación de Puerto Rico sobre casos o planos de urbanizaciones en relación con la cual una petición de reconsideración hubiera sido formulada y denegada, podrá entablar recurso de revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la denegatoria de la solicitud de reconsideración. Se entenderá por urbanización toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término “lotificación simple” según se define en el artículo 26 inciso (a).

Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta de Planificación de Puerto Rico elevar al Tribunal los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto.

La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 429, aprobada en 26 de abril de 1946, creando el Negociado de Permisos, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Apelaciones—Las decisiones y actuaciones del Oficial de Permisos y las actuaciones, decisiones y resoluciones de la Junta de Planificación de Puerto Rico relacionados con casos o planos de lotificación simple serán revisados en apelación por la Junta de Apelaciones.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero no se aplicará a los casos de apelaciones sobre urbanizaciones pendientes de consideración ante la Junta de Apelaciones hasta la fecha de vigencia de esta ley.

Aprobada en 29 de junio de 1963.

(P. del S. 521)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 29 de junio de 1963]

LEY

Para establecer un plan de beneficios médico-quirúrgicos, de hospitalización y beneficios suplementarios para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para determinar la aportación gubernamental al costo del seguro de los empleados; para autorizar la deducción y retención de los sueldos de los empleados el remanente del costo del seguro de dichos funcionarios y empleados; para derogar la Ley núm. 466, aprobada el 25 de abril de 1946, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de abril de 1946, a virtud de la Ley núm. 466 de ese año, el Gobierno de Puerto Rico estableció un plan de servicios médico hospitalarios para beneficio de los funcionarios y empleados de las diversas agencias, departamentos e instrumentalidades públicas. La aprobación de esa ley constituyó un primer paso hacia el objetivo de lograr un seguro social contra las enfermedades, fundado sobre bases cooperativas y mediante el concurso, tanto de los patronos de empresas privadas y sus empleados, como de los ciudadanos particulares y el propio Gobierno. Tal